

TRIBUNAL ELECTORAL
24/12/2025
REGION DE LOS RIOS

Deduce recurso de apelación

Tribunal electoral Región de los Ríos

JUAN JAVIER AZOCAR GONZALEZ, abogado, por mis representados don **SATURNINO CASIMIRO QUEZADA SOLIS**, Alcalde de la Municipalidad de La Unión, **EMILIA SOLANGE RAULD DERCOLTO**, y **ERICA JACQUELINE PAREDES NAGUIL**, ambas Concejales del Concejo Municipal de La Unión, todos domiciliados para éstos efectos en calle Arturo Prat N° 680 de la ciudad de La Unión, en relación de con los autos sobre denuncia de contravención grave a la probidad o notable abandono de deberes seguidos en contra del exalcalde don **JUAN ANDRES REINOSO CARRILLO ROL 27-2025** a US., digo:

I.-Interposición del recurso.

Que, conforme al numeral 21º del Título II del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, vengo en interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral Regional de Los Ríos, de fecha 19 de diciembre de 2025, que rechazó en todas sus partes el requerimiento por notable abandono de deberes y contravención grave a la probidad administrativa deducido contra el exalcalde don **Juan Andrés Reinoso Carrillo**.

II. Agravios de la sentencia

1. Estándar probatorio erróneo

El fallo exigió acreditar las infracciones “más allá de toda duda razonable”, estándar propio del derecho penal.

La Ley N° 18.695 exige únicamente la **convicción fundada del tribunal**, lo que implica un estándar administrativo más flexible.

Esta exigencia indebida vulnera el principio de juridicidad (art. 7 CPR) y restringe injustificadamente el control de probidad.

La **jurisprudencia en Chile** ha considerado **error de derecho** aplicar el estándar probatorio penal -“más allá de toda duda razonable”- en procedimientos administrativos o disciplinarios, donde lo correcto es exigir solo la **convicción fundada del tribunal**.

La Corte Suprema ha corregido fallos que confundieron ambos estándares, señalando que ello restringe indebidamente el control de probidad y vulnera el principio de juridicidad.

La Corte Suprema ha establecido que en sede administrativa **no corresponde exigir prueba “más allá de toda duda razonable”**, pues ese estándar es propio del derecho penal.

En procedimientos disciplinarios y de responsabilidad administrativa, basta la **convicción fundada del juez o del órgano competente**, conforme a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y principios generales del derecho administrativo.

Materiales docentes de la Academia Judicial destacan que aplicar estándares penales en ámbitos administrativos constituye un **error de derecho**, porque se traslada indebidamente la lógica de la sanción penal a procedimientos que buscan asegurar probidad y responsabilidad administrativa.

En varias sentencias disponibles en el Portal Unificado del Poder Judicial, se observa que la Corte Suprema ha corregido decisiones de tribunales inferiores que exigían un estándar probatorio excesivo en causas administrativas, reafirmando que la **convicción fundada** es suficiente para sancionar irregularidades en la gestión pública.

2.-Omisiones en el acta de traspaso de gestión

El art. 67 de la Ley N° 18.695 establece expresamente los antecedentes que debe contener el acta.

La falta de información financiera, pasivos y avances del PLADECO no puede calificarse como “no grave”, pues constituye un incumplimiento objetivo de un deber legal.

Estas omisiones afectan la **transparencia, continuidad administrativa y control ciudadano**, elementos esenciales de la probidad.

La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República y la doctrina nacional han sido claras en señalar que

la **omisión de antecedentes en el Acta de Traspaso de Gestión** constituye una infracción grave a los deberes de transparencia y continuidad administrativa, configura incluso notable abandono de deberes.

Jurisprudencia relevante

Contraloría General de la República declarado la **obligatoriedad, contenido y oportunidad** del Acta de Traspaso de Gestión conforme al art. 67 de la Ley N° 18.695, al indicar que la omisión de información financiera, pasivos o compromisos afecta la transparencia y puede derivar en responsabilidad administrativa.

También ha señalado que los alcaldes salientes deben entregar el Acta de Traspaso completa y que la omisión de antecedentes no puede justificarse. La Contraloría rechazado reconsideraciones y ha reiterado que la obligación en comento es **indelegable y objetiva**.

La Contraloría General de la Republica ha impartido instrucciones por cambio de autoridades municipales, indicando que el Acta debe contener información consolidada del mandato, incluyendo pasivos, presupuestos y avances del PLADECO.

La falta de cumplimiento es considerada **contravención grave a la probidad administrativa**.

Doctrina

La Finalidad del Acta de Traspaso, es **consolidar la información de la gestión saliente para asegurar continuidad, transparencia y responsabilidad fiscal.**

La Naturaleza jurídica del Acta de Traspaso, es un deber legal expreso (art. 67 Ley N° 18.695), no una mera formalidad.

Consecuencias de la omisión:

Configurar **notable abandono de deberes** (art. 60 letra c) Ley N° 18.695).

Genera responsabilidad administrativa y eventualmente política.

Afecta la confianza pública y la juridicidad de la gestión municipal.

Doctrina académica:

Autores como **Enrique Navarro y Gastón Gómez** han destacado que el Acta de Traspaso es un instrumento de control institucional, y su omisión compromete la probidad y la continuidad del servicio público.

Conclusión

La jurisprudencia y doctrina coinciden en que la **omisión en el Acta de Traspaso no es un error menor**, sino una infracción grave que puede derivar en sanciones por abandono de deberes y contravención a la probidad.

3.-Deudas ocultas y facturas impagadas.

Se acreditaron facturas impagadas con **SURALIS** y **EFE**, que no fueron informadas en el acta de traspaso.

La omisión de pasivos compromete la veracidad de la información entregada y configura una **contravención grave a la probidad administrativa** (art. 60 letra c) Ley N° 18.695).

No basta que estuvieran registradas en departamentos municipales, la obligación era informarlas en el acta oficial.

La falta de información financiera y deudas ocultas en el acta son hechos jurídicamente relevantes y sancionables.

Contraloría General de la República ha sostenido que la **omisión de pasivos y obligaciones financieras en el Acta de Traspaso** constituye una infracción grave a los deberes de transparencia y probidad. Recalca que el acta debe contener información completa sobre deudas y compromisos financieros.

También ha indicado que la omisión de facturas impagadas afecta la continuidad administrativa y puede derivar en responsabilidad del alcalde saliente.

Instrucciones de la Contraloría General de la Republica, por cambio de autoridades municipales, enfatizan que las deudas deben ser informadas íntegramente, pues su ocultamiento puede configurar notable abandono de deberes (art. 60 letra c) Ley N° 18.695).

Por su parte el Tribunal Calificador de Elecciones (Tricel), en diversos fallos ha considerado que la **ocultación de pasivos y facturas impagadas** en el acta de traspaso puede ser calificada como **contravención grave al principio de probidad administrativa**, ya que impide al nuevo alcalde conocer la real situación financiera del municipio y compromete la juridicidad de la gestión.

Doctrina

La información fidedigna de las deudas tiene por objeto garantizar la **continuidad administrativa** y la **responsabilidad fiscal** y permitir que la nueva autoridad conozca con exactitud la situación financiera y contractual del municipio.

Naturaleza jurídica del informe fidedigno de las deudas del municipio

Es un deber legal expreso (art. 67 Ley N° 18.695).

La omisión de deudas o facturas impagadas no es un error menor, sino una infracción objetiva que compromete la probidad.

Autores destacados como Enrique Navarro, señala que el acta es un instrumento de control institucional y que la omisión de pasivos compromete la transparencia y la confianza pública.

A su vez, el autor **Gastón Gómez**, enfatiza que la probidad exige informar íntegramente las obligaciones financieras, y que su ocultamiento puede configurar notable abandono de deberes.

Conclusión

La jurisprudencia y doctrina coinciden en que **ocultar deudas y facturas impaga constituye una infracción grave**, que puede configurar notable abandono de deberes y contravención a la probidad administrativa.

4.-Presupuesto municipal 2025 y royalty minero

La omisión de más de M\$ 200.000 en ingresos no es un “error corregible”, sino una infracción al principio de responsabilidad fiscal.

Tal subestimación afecta la planificación financiera y compromete obligaciones municipales, generando un riesgo real de incumplimiento.

La jurisprudencia del Tribunal Calificador ha considerado que errores de esta magnitud constituyen irregularidades graves en la gestión presupuestaria.

La jurisprudencia y doctrina chilena consideran que la **omisión de ingresos provenientes del royalty minero en el presupuesto municipal** constituye una infracción grave a los principios de responsabilidad fiscal y probidad administrativa. Tanto la Contraloría General de la República como el Consejo para la Transparencia han advertido que la falta de registro o publicación de estos fondos afecta la juridicidad de la gestión y puede derivar en responsabilidad administrativa y política.

Consejo para la Transparencia (CPLT)

En fiscalización extraordinaria el **CPLT detectó que más del 60%** de los municipios beneficiados con el royalty minero no publicaba sus gastos ni los incorporaba adecuadamente en sus presupuestos, **incumpliendo la Ley N° 21.591 y la Ley de Presupuestos 2024.** Esta omisión fue calificada como una vulneración de las obligaciones de transparencia activa y rendición de cuentas.

Doctrina

La Finalidad del royalty minero, es fortalecer la equidad territorial y compensar a comunas mineras y no mineras con recursos adicionales. Su correcto registro en el presupuesto municipal es obligatorio para garantizar control y planificación.

Principios comprometidos:

Responsabilidad fiscal: la omisión de ingresos altera la ejecución presupuestaria y puede generar déficit artificial.

Probidad administrativa: ocultar o no registrar fondos públicos compromete la transparencia y la confianza ciudadana.

Autores destacados:

Enrique Navarro: señala que la omisión de ingresos extraordinarios en el presupuesto constituye una infracción objetiva al principio de juridicidad.

Gastón Gómez: enfatiza que la probidad exige reflejar íntegramente los ingresos municipales, y que su ocultamiento puede configurar notable abandono de deberes (art. 60 letra c) Ley N° 18.695).

Conclusión

La jurisprudencia y doctrina coinciden en que **omitir el royalty minero en el presupuesto municipal no es un error menor**, sino una infracción grave que compromete la probidad y la responsabilidad fiscal.

Contratación directa del gimnasio

El fallo justificó el trato directo por “riesgo de derrumbe”, pero no acreditó el cumplimiento de los requisitos de la Ley N° 19.886.

La contratación directa es una excepción que exige prueba clara de urgencia y proporcionalidad.

La ausencia de licitación pública vulnera el principio de igualdad y transparencia en la contratación administrativa.

5. Deficiencia en la motivación del fallo

La sentencia se limita a afirmar que las irregularidades “no alcanzan la gravedad suficiente”, sin criterios objetivos ni análisis detallado.

Ello vulnera el principio de **motivación suficiente** de las sentencias (art. 170 CPC), requisito esencial para la validez de las resoluciones judiciales.

La jurisprudencia chilena y la doctrina procesal coinciden en que la **falta de fundamentación suficiente en una sentencia constituye un vicio de nulidad formal y un error de derecho**, pues vulnera el debido proceso, el derecho a defensa y el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. La Corte Suprema ha anulado fallos por motivaciones genéricas o insuficientes, y la doctrina subraya que la fundamentación es un requisito esencial de validez de las resoluciones judiciales.

III. Normas infringidas

Artículos 60 letra c) de la Ley 18.695, que sanciona el notable abandono de deberes o contravención grave al principio de probidad administrativa; **articulo 67 del mismo texto, letra a), b), y k)** que regula el contenido obligatorio del acta de traspaso, **artículo 170 del Código de Procedimiento Civil**, que establece la motivación suficiente en las sentencias y la **Ley N° 19.886**, que regula los requisitos para contratación directa en casos de urgencia.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y lo previsto en el numeral 21º del Título II Del procedimiento, del Auto Acordado sin número del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación ante los Tribunales Electorales Regionales, **Artículos 60 letra c)** de la Ley 18.695; **articulo 67 del mismo texto, letra a), b), y k), artículo 170 del Código de Procedimiento Civil** y la **Ley N° 19.886**, solicito tener

por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha de fecha **19 de diciembre de 2025** dictada en autos, conceder el presente recurso, elevar los antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones, para que dicho tribunal revoque la sentencia apelada, y declare:

1° Que, se **acoge el recurso de apelación** deducido en contra de la sentencia definitiva de fecha 19 de diciembre de 2025 dictada por el Tribunal Electoral Regional de Los Ríos.

2° Que, el exalcalde Juan Andrés Reinoso Carrillo incurrió en **notable abandono de deberes y contravención grave a la probidad administrativa.**

3° Imponer la sanción de **inhabilidad para ejercer cargos públicos por cinco años**, conforme al artículo 51 de la Ley N° 18.695.

4° Ordenar las demás medidas necesarias para garantizar la transparencia y correcta administración municipal.

5° Que, se condene en costas a la parte contraria